

DISPUTACION V.

De el quinto Precepto de la Iglesia, que es pagar Diezmos, y Primicias.

Cap. I. De la naturaleza, y multiplicidad de los diezmos, y de la obligación de pagarlos.

PR. 1. Qué sean Diezmos, y en quantas maneras? Resp. que es Pars decima fructuum Ministris Ecclesie, ob spirituale ministerium ipsorum debita ex omnibus bonis frugiferis. Y que son en tres maneras personales, prediales, y mixtos. Personales son, los que provienen de la industria de la persona, como de la mercadería, abogacía, caza, guerra, juego, &c. Prediales, los que de los frutos de la tierra, como vino, azeyte, trigo, &c. Mixtos, los que parte de los animales, parte de la industria, como corderos, que vienen de las ovejas, y paños, apacentandolas el hombre, lana, queso, miel, &c. Palao. Otros reducen los mixtos a los prediales, y así ponen solo dos diferencias: pero claritatis gratia nos apartamos de la comun sententia: Leand. § 164. a n. 1. ad 3.

Pr. 2. Por qué derecho se debían pagar los diezmos en la Ley Nueva? Sep. como cierto, que se dà precepto de ello, que es el 5. Eccl. y que en la Antigua hubo precepto de ello tambien; y así entonces eran de iure Divino los prediales, y mixtos: Exod. 22. Levit. 27. y Numer. 18. pero no los personales, como es comun: Palao, y Leand. Ego sup. yao sienten, que por Derecho natural:

la comun de Canonistas, que por Divino positivo, dado por Christo nuestro Bien. R. tamen, que solo iure Ecclesiastico, con la comun de Theolog. porque la recta razon (contra 1. sent.) solo dicta, que la sustentacion es debida a los Ministros, pero no que aya de ser por la decima parte, mas que por la octava: y (contra la 2.) porque no se halla tal precepto, de dar la decima parte, en la Ley de Gracia: Ergo, y. Palao, & Leand. Tampoco, si se toman strictè por la decima parte de los frutos, se deben por Derecho Divino antiguos; porque ora sea precepto judicial, ora ceremonial, segun diversas sentencias, ceterò ya omnino, segun la comun de los Catholicos. Pero que sean debidos iure Ecclesiastico, const. ex iure Canon. ex Trid. y es de todos. § ib. ante n. 4. ad 8.

Pr. 3. Si por este precepto de la Iglesia tengan sus Ministros dominio en la decima parte de los frutos antes que se aparte del monton, y le entregue a la Iglesia en alguna manera? Niegan dos Glossas, y otros segun Leand. porque si le tuviera, podria el Parroco recuperar las decimas con propia autoridad; lo qual no le debe dezir, aunque el Parroquiano las detenga injustamente, sino solo podrá valerle de los Prelados, y Juezes Ecclesiasticos: Ergo. Lo contrario tiene por mas probable, con la comun, Leand. y así tiene la Iglesia accion a recuperar su parte de los frutos, donde quiera que los hallare por dezima, aunque el señor los aya vendido así. R. tamen, que aunque la Iglesia no tenga el dominio pleno directo, y perfecto, en tal caso, tiene empero el parcial; a la manera que el vicio fructuario, a quien en testamento le se dexò la decima parte de los frutos de al-

g u.

gã comer despues, y hazer colacion a la noche, quid si fueren tres onças? Pero si fue carne, ò muchas vezes cantidad notable, de fuerte, que se puedan dezir dos comidas, no queda obligado mas al ayuno, porque ya le quebrò en quanto a la substancia, y no se puede ya reparar.

Pr. 9. Si el que tiene experiencia de otros años, que el ayuno, ò abstinencia de carne le haze daño, debe experimentar lo todos los años? R. que no, con mas de 4. que cita, y sigue Leand. porque le basta dicha experiencia, sino que aya probable razon de que celsò la causa de que se originava dicho daño: y lo mesmo sera, si sobre viene dada nueva, que deberá experimentar lo nuevamente. § p. 159. a n. 26. ad 29.

Cap. VII. De las personas que pueden dispensar en este precepto.

SUpongo, que la dispensacion excusa del ayuno, segun todos: y que lo que dixere mos del dispensar en los ayunos, se debe entender tambien proporcionadamente del Rezo, carne, lacticiis, oír Missa, y semejantes leyes Ecclesiasticas.

Pr. 1. Si el Papa pueda dispensar en este precepto, y si sea necesario justa causa para ello, y qué pecado dispensar sin causa legitima? R. a lo 1. que si: Es constante, porque es sobre todo el Derecho positivo; y el solo puede dispensar simpliciter, y absolute, id est, quitar absolutamente la ley del ayuno, y eximir a alguno de ella omnino, de tal fuerte, que nunca este obligado a ayunar: con muchos, Leand. porque es ley Pontificia: luego solo el Pontifice puede

dispensarla absolute, pues el inferior no puede en la ley del lapicior absolute, sino solo en algunos casos: R. a lo 2. § si el Papa dispensat, ad huc sin justa causa, seria valida la dispensacion (y lo mesmo digo del Principe Secular respecto de sus leyes) con la comun, contra algunos, Leand. pero pecaria en ello: Es tambien comun; porque no feti dispensacion, sino dispensacion: y tengo por mas probable, que mortalmente. Y lo mesmo es de las leyes Civiles graves: Así, con muchos, contra otros, Leand. con que queda respondido a lo 3. porque dispensar en el derecho humano sin causa, es mortal ex genere suo, y dicha ley es grave con que solo puede excusar de mortal la parvidad, id est, quando la ley en que se dispensa no fuese de gran momento, como en algunos grados de consanguinidad, ò afinidad, y en los lacticiis; y el tal dispensado sin causa, en el ayuno, ò en otro derecho humano grave, aunque en usar de la dispensacion no pecaria contra la ley dispensada; pero si, contra ius naturæ, de conformarse la parte con el voto: Es comun, contra Luc. y pero solo seria vicia facti, o scand. y detrimento notable de los otros: Sanch. Villum. Mas si la dispensacion sin causa fuese en el Derecho Divino, seria mortal, porque seria nula: y así es dispensado en el voto, sin causa, si le quebrantase, seria lo mesmo, que quebrarlo sin dispensacion: Así todos, segun Sanch. Si peque mortalmente el que via de la dispensacion del Principe, hecha sin causa justa, en sus leyes? Afirma Soto, y otros, y con obligacion de restituir, en caso que el voto cediese en grave detrimento, ò injuria de los demás, como si eximiese a alguno sin causa, de la raja del trigo, y vendièrse mas

Hh 3 cato,

caso, ó proccurasse privilegio sin ella, para no pagar tributos, con carga de los demás. *R. tamen*, que aunque el Príncipe peccó en ello, sino que recompensalle á l. s. gravados, pero el que procuralle dicha exemption sin causa, no peccó, ó á lo menos no mortalmente: Así, con otros, Sanch. V. todo lo dicho con mas expelsion in *Sum. maxime* lo último. Y nota, á diferencia de esto último, ex n. 3. (v. *ibi*) que el que pidieffe dispensacion * del Pontífice] sin causa, sabiendo que no la tiene, acerca de leyes graves, pecca mortalmente, porque le induce á lo que no puede fazer sin peccado. § á p. 159. á n. 1. ad 16.

3 Pr. 2. Si el Obispo pueda dispensar en el precepto del ayuno, &c? Rsp. que puede con este, ó aquel con tal causa, en este, ó en aquel caso. Es comun, porque fuera intolerable, y casi imposible, aver de esperar, en lo que ocurre á cada passo, la dispensacion Pontificia: Leand. y Sanch. En q. casos pueda? Qual sea causa legitima? Y si podrá también dispensar con toda la Comunidad, á Diócesis, y qual sea causa suficiente para esto? Si podrá en las leyes de la Synodo Diocesana? Y otras cosas de esta materia: v. *tom. Obisp. tr. 1. q. 4. l. 1. sup. 1. & q. 6. f. 1. ad 1. ad 6. § p. 161. n. 17-18.*

4 Pr. 3. Si podrá el Parroco dispensar con sus feligiejes en el ayuno? Rsp. que sí, este, ó aquel día; y esto, aunque esté en la misma Ciudad el Obispo. Es comun: Sanch. y Leand. porque en estas cosas minimas no se estila recurrer á los Obispos q. lo saben, y permiten, y así parece aptueban el que se recetra á los Parrocos. Lo mismo dice Leand. con muchos, de los Vicarios de los Parrocos, quando estos no lo lo prohiben.

Añ. de Sanch. con 2. que podrá también el Parroco dispensar en la abstinencia de carne: y lo mismo dicen muchos de la observancia de las fiestas, y en muchas partes ay costumbre de esto en tiempo de Agosto, y en otros tiempos. *Ind. Rodriges*, de fentis, que no pudiendo com. modamente acudir al Obispo, pueden dispensar en los votos, que pueden los Obispos, *po iure ordin. & communi*, sino por prelámpa del Papa; cita á S. Thom. y á otros; pero lo contrario juzgo debe *omnió* tenerse; porque segun Sanch. todos en materia de voto afirman, que no puede dispensar el que no tiene jurisdiccion quasi Episcopal, salvo privilegio, ó costumbre, v. *sup. de voto*. Qué en orden á dispensar en los impedimentos dirimentes en caso de urgentissima necesidad: v. *tom. Obisp. tr. 1. f. 4. d. 8. á n. 95.* Y qué en los Vicarios del Obispo? *ib. á n. 80. y imbr. 2. á n. 139. y á n. 118.* donde en vno, y otro se debende la parte afirmativa *prob. abilitat.* Añ. deo Rosellas, y Bonac. q. no solo el Parroco puede dispensar en ayunos, carne, fiestas, &c. sino tambien el Confesor, con causa justa, *saltem* no le pudiendo recetar facilmente al Parroco; porque siendo eligido por facultad Apostolica (v. gr. por Bula, ó Jubileo) haze vezes de Curas; pero lo contrario le debe tener *omnió*, porque dicha dispensacion es de jurisdiccion exterior: Sanch. y Leand. § *ib. á n. 19* ad 16.

5 Pr. 4. Si los Prelados Regulares puedan dispensar con sus subditos en los ayunos, &c? R. que pueden, con causa justa, en las cosas que suelen suceder frecuentem. &c. como ayuno, fiestas, carne, lacteivos, Rezo, y semejantes. Es comun. Marc. porque *aliás* no huviera en los

Re

las heredad es que poseen por titulo Ecclesiastico, ó espiritual, como es comun, y le infiere del derecho; pero si de lo que percibe de las de lo patrimonio, ó otras que poseen con otro titulo secular de venta, donacion, herencia, &c. aunque se ayan ordenado á titulo de ellas: es comun, porque la Iglesia no debe ser defraudada por la sulcepcion de las Ordenes, sino conservarle íntex *in re*: Mach. y Bonac. *Utrum* los Clerigos que sirven á alguna Iglesia, como Canonigos, y Beneficiados, los deban de las heredades que poseen con titulo secular, quando están dentro del territorio de la Iglesia que sirven? Es comun, contra comun. Siento empero, que los deben, segun derechos; por que segun la comun, como quiera que sean las heredades que le poseen con titulo secular, siempre están afectas á dicha obligacion: v. *Mach. y Bonac. § p. 167. á n. 7. ad 17.*

3 Pr. 3. Quien deba pagar los diezmos prediales, quando muchos cogen frutos de vn mismo predio, como en el arriendo parcelado con carga de dividir los frutos, ó el que es con carga de dar cierta pensión al Señor del predio, ó si este se diess. el derecho de algunos frutos por constitucion de censo? Rsp. que la carga de pagarlos incumbe al que primario, y principalmente tiene derecho en los frutos *pro rata iuris*, sino es que traspaile en el otro la dicha carga: con 2. Guit. y otros, Suar. ymas exptellamente Bonac. porque es razon, que quien percibe el conomodo de los frutos, perciba tambien la carga *pro rata de* los que primario: &c. le son debidos, *ex iure*. Sig. lo 1. que quando lo el arriendo es con carga de dividir los frutos por igual, deben pagar el Señor, y Arrendador los diezmos por mitad, porque cada vno tiene primario derecho á la mitad de frutos. Lo 2. que quando el Señor le arrendó por ciertas medidas, ó por tanta cantidad de dinero, y transfirido en el conductor el derecho de todos los frutos, debe el tal Arrendador pagar toda la dezima. Lo 3. que el jornalero que cultiva el predio por alguna parte de los frutos, no debe pagar parte alguna de la dezima predial: Suar. y Bonac. con otros, porque esto pertenece á las expensas en la cultura, ó coleccion de frutos, que no le pueden sacar antes de los diezmos, *v. dicam. cap. 3. q. 2.* y por el fundamto de la conclusion. § p. 168. á n. 18. ad 21.

4 Pr. 4. A quienes le deban pagar los diezmos prediales? Rsp. que *iure ordin. á* los Parrocos de las Iglesias, en cuyos terminos están sitas las heredades: S. Thom. y la comun de Theologos, y Summistas, y todos los Canonistas, por que es carga real, y no personal, y esto est. bleció la Iglesia para evitar confusion, por ser tan frecuente la mutacion de las personas. *Ind.* aunque la tal Parroquia no sea Matriz, ó Cathedral, ó Baptismal: con muchos, Bonac. sino es que *aliás* conste que la Baptismal ha retenido para sí los tales diezmos, por algun titulo; por costumbre: v. *Trall.* Nota, que si los predios no están sitos dentro de los terminos de alguna Parroquia, *iure communi* pertenecen sus diezmos á la Metá Episcopal; y que quando las Parroquias no están divididas, sine que toda la Diócesis es Parroquia del Obispo, como son muchos Obispos de Italia, los diezmos se deben tambien al Obispo: v. *Mach. § p. 169. á n. 22. ad 27.*

5 Pr. 5. Si vn Parroco, cuyos predios están sitos dentro de los terminos

da

de otra Parroquia, debe pagar los diezmos de ellos a la Iglesia, en cuya Parroquia están sitos: Resp. que sí: así con S. contra otros, Bonac. debe empero entenderse todo lo dicho, precisa toda costumbre, y privilegio en contrario, de quo q. 6. c. 7. §. ib. n. 28.

6 Pr. 6. Si se puede introducir por costumbre, que los diezmos prediales no se paguen en la Iglesia donde está el predio, sino en otra Parroquia? Lo que se resolviera de esto, se debe entender también a los mixtos. Resp. que sí, con S. Thom. y la comun. Suar. y Bonac. porque la costumbre de largo tiempo tiene fuerza de derogar el derecho humano, è introducir precripción: qué tiempo sea necesario para precripción en esto, es muy controvertido. Panormitano, y otros juzgan bastan diez años, porque no es contra, sed prater ius; pero juzgo, con Suar. n. 7. y otros, que con título se requieren quatro años, y sin título, tiempo immemorial; porque no solo es prater, sino contra ius, vt probat Suar. d. u. 3. por dicha costumbre no se entiende à las tierras, que omnino se cultivan de nuevo, se siembran, ò se plantan con mas de 8. Bonac. porque la precripción supone posesion, y la Parroquia agena nunca poseyò los frutos de dichas tierras, que suponemos siempre antes incultas. Pero si en algun tiempo los poseyò, aunque aora buelvan à cultivarse de nuevo, se entenderà à ellas la precripción: con Suar. y otros, Trull. porque ni falta la posesion, ni el vfo. §. p. 170. d. n. 29. ad 33.

7 Pr. 7. Si puede el Papa conceder à alguna Iglesia privilegio para percibir diezmos de las heredades de otra Parroquia? Resp. que sí, con tal que à la

tal Parroquia le quede la necesaria, y congrua sustentacion: es cierto para con todos, segun Suar. porque puede dispensar in iure positivo. Pero si en tal caso deba entenderse el privilegio ad novitiam. Suar. §. ib. n. 34. c. 35.

8 Pr. 8. A quien le deban los diezmos mixtos: Resp. 1. que à la Parroquia en cuyos terminos pasan los ganados, se recogen, y duermen, aunque el Señor de ellos more en otra parte; con otros, Palao: porque los mixtos mas se acercan à los prediales, que à los personales. De donde si el Invierno pasan en vna Parroquia, y el Verano en otra, y en otra se recogen, y descansan, deben dividirse entre ellas los diezmos; y à la en que asistie el dueño, nada se debe, si el ganado no se detiene allí parte alguna del año: S. Thom. y la mas comun. Y nota Palao, que no se debe cola alguna à las Parroquias por donde pasan, aunque se detengan allí algun tiempo, alias facer necesario muchas veces dividirlos en innumerables partes. Resp. 2. que quando pasan en vna Parroquia, y en otra tienen fixo su redil, y domicilio, segun S. Thom. y otros, se deben enteramente los diezmos à la Iglesia, en cuyo termino pasan; porque de los frutos de la tierra proviene el de los animales. No obstante tengo por mas probable, que se deben dividir, aunque la mayor parte debe llevar la en que pasan: así, con Suar. y otros, Bonac. y Palao. Resp. 3. que es probable se debe alguna parte de esta dezima mixta à la Iglesia en que habita el Señor, y recibe los Sacramentos, aunque los ganados pallen, y se recojan en los territorios de otras Iglesias: así, con otros, Bonac. y Palao, porque siendo ellas vn medio entre las persona-

les,

una heredad, y como los que de comun consentimiento tienen enagelado su trigo, que no puede el vno enagelarlo sin el otro: así, con Suar. y otros, Palao. Este dominio se llama vil, y es derecho, no solo ad rem, sino es in re, pues el tal usufructuario puede recuperar sus frutos en qualquiera parte que los hallare: atqui, lo mismo puede la Iglesia, porque vt const. ex iure, los frutos no se pueden enagenar, sino con carga de los diezmos: Ergo, Sig. lo 3. que el poseedor iniquo debe restituir in integrum todos los frutos al Parroquiano que tiene el dominio directo de todos los frutos, mientras no se leparan del monton, y no puede restituir la dezima parte à la Iglesia, que solo tiene el dominio vil, sino que constalle que el tal Señor era negligente en pagarla: con Suar. Palao, porque si el Parroco no puede authorit. prop. recuperar dichos frutos, menos podrá el otro quitarlos de los bienes del Parroquiano, y hacerse Juez de lo que no le toca. §. p. 165. d. n. 9. ad 13.

4. Subpt. Si quando el ladrón no restituye los frutos que hurtò antes de dezmar, deba el Señor restituir, y pagar los diezmos de dichos frutos hurtados? Resp. que sí, fuit in mora, por no averlos pagado al tiempo que debia, y podía, debe restituir, por razon de la injusta acepcion, segun todos; pero si non fuit in mora, Fagund. le escusa, y dice, que la dezima parte perece para la Iglesia: lo mismo S. Thom. pero lo contrario tiene por mas probable Palao, v. illi. Sig. lo 2. que el que con buena fe comprò los frutos sin dezmar, luego que lo conozca debe dar à la Iglesia la dezima parte, y el podrá pedir por justicia al vendedor el precio correspondiente: con

S. Thom. y 4. Palao, y Leand. porque pasan con dicha carga, y el comprador debe quedar indemne, y por la ligade tiene accion contra el tal vendedor. Sig. lo 3. que la Iglesia en dicho caso tiene accion contra ambos, y así podrá comepeter al que mas gustare: con la comun. Leand. y Palao, v. illi. Pero vna puede la Iglesia pedir por justicia los diezmos prediales que están por pagar, no solo à los que los deben, sino también al que está en posesion del predio? Africmano muchos; pero lo contrario tengo por mas probable, id est, que solo à los que debian pagarlos entonces, v. Mach. Sig. lo 4. que el que injustamente quemò las viñas de otro, que estaban ya con fructo, no está obligado à restituir à la Iglesia los diezmos, que alias percibiria: así, con Molin. y Lel. contra muchos, Bonac. y Palao, porque solo se le deben de los frutos cogidos, no de los que se avian de cogere. De donde, à fortiori, el Señor que quemasse sus campos, no deberia pagar el diezmo de los frutos que no cogió por su culpa. Verdad es que los Clerigos, à quienes pertenecen los diezmos, podian amon. estar à los dueños à que culdiven las heredades, y cojan los frutos; y si menospreciaren la amonestacion, compelcries por el Prelado Eclesiastico, const. ex iure, y lo tiene, con otros, Bonac. §. p. 166. à num. 14. ad 21.

5 Pr. 4. Qué pecado sea no pagar diezmos à la Iglesia? Sup. que es mortal ex genere suo, de que solo le escusa la parvidad de masarla. Resp. que tengo por muy probable que contiene dos mortales especie distintas contra justicia, y religion; así que es injusticia, y sacrilegio: así, con otros, Leand. porque la

Igle.

Iglesia tiene derecho à pedirclos; y así el que no los paga debe restituír; y es contra Religión; porque manda la Iglesia pagarlos en reconocimiento del supremo dominio que Dios tiene sobre todas las cosas, *vt. cons. ex iure*. También es probable que no es sacrilegio: así, con Laym. Bonac. por que *secundum se* es cosa temporal, y que no está destinada al uso de la Iglesia; ni está en la custodia. *§. ib. à n. 22. ad 24.*

Cap. II. De los que deben pagarlos, y à quíenes, y quien sea juez competente en las causas decimales.

P Reg. 1. Quien deba los diezmos personales, y à quien? Resp. que todos (y solos) los que deben recibir los Sacramentos, sino es que por algun privilegio, ò título estén exemptos: con S. Thom. y la comun, Saar. y Bonac. colige claramente del derecho. Sig. lo 1. que todos los infieles no bautizados, aun que sean Catecúmenos, no deben pagarlos: *Verum* los Infieles, v. g. los Judios en Roma, puedan ser compelidos à pagar algun tributo para sustentár vn Predicador Evangelico que les enseñe: Resp. que lo tengo por bastante probable có Suar. y con Bonac. porque en esto se hace el negocio de los tales, y es razon que sustenten al que por ellos trabaja. Lo 2. que todos los Hereges deben diezmos, porque deben recibir los Sacramentos: Suar. *num. 2.* y Bonac. Lo 3. que se deben pagar à la Parroquia en que deben recibir los Sacramentos. Todo lo dicho, y otras questiones que se suelen mover aqui proceden de *iure communi*, que está abrogado por la costumbre en contrario en casi todas las Regiones: por lo qual

casi en ninguna están en uso los diezmos personales, como con 4. tiene Palao, y es comun; y así, en estas (y lo mismo dire de despues de las demás) se debe estar à la costumbre de cada tierra: v. Bonac. y Palao. *§. p. 1. 67. à n. 1. ad 6.*

2. Pr. 2. Quienes deban pagar los diezmos prediales? Resp. 1. que todos los Seglares bautizados que poseen heredades por algun título no espiritual: *cons. ex iure*, Pero *verum* los Judios, Turcos, y demás Gentiles los deban à la Iglesia de sus heredades, de suerte que quando se conviertan deban restituír: *Afirmam abstrahit* muchos, apud Mach. pero la extension à todos las tierras del mundo la tienen por improbable Suarez, y otros. Resp. que los deben de aquellas tierras (y solas) que algun tiempo fueron, y al presente son, de la Iglesia: con Suar. y otros. Bonac. porque *isi cons. ex iure*; y porque las heredades pasan con su carga, y la dezima se debe à la Iglesia, à quien está sujeta: Ergo. Resp. 2. que *ad hoc* los Obispos, Parocos, y demás Prelados Ecclesiasticos los deben de las tierras, y bienes de que antes solían pagarse: así, con S. Thom. y 7. Bonac. y Mach. y lo mismo el Papa, en orden à las tierras que poseyese con título de Patrimonio, ò de algun contrato, sino es que dispense consigo, como pudiera con otro: los dichos DD. Resp. 3. lo mismo de los lugares pios, como Monasterios, &c. sino es que les escusa la necesidad, ò estén exemptos por privilegio, costumbre, ò otro título: con la comun Bonac. *& cons. ex iure*, porque los bienes pasan con dicha carga: lo contrario debe decirse de los diezmos personales. v. Bonac. y *inf. cap. 4. q. 2.* Resp. 4. que aunque los Clerigos no los deben *iure communi* de las

les, y prediales; y debiéndose los personales à la Parroquia donde residan las personas, y recibe los Sacramentos, y las prediales à la donde existe el predio, sigue-se que se deben dividir entre las dos. Todo lo dicho *atento iure communi*; pero en todo esto lo debe especialmente considerar la costumbre, y privilegio, segun todos los DD. v. q. 6. *& 7. §. ib. à n. 36. ad 42.*

9. Pr. 9. Si podrán los legos, y seculares poseer, y preferir los diezmos? Resp. que aunque no pueden tener derecho espiritual de recibirlos, ni preferirlos, segun la dicha razon, *vt. cons. ex iure*, pueden poseerlos por título de arrendamiento, compra, ò donacion, como se practica à cada passo. Quien pueda arrendar, vender, ò donar este derecho temporal, *& alia*, v. Palao. *§. pag. 171. num. 43.*

10. Pr. 10. Qué Juezes puedan conocer de las causas decimales? Resp. que quando el pleyto es acerca del derecho, pertenece à los Ecclesiasticos, y no à los Seculares, segun todos; porque el tal derecho es cosa espiritual: v. *ampliaciones in Sumis*; pero quando es solo acerca del hecho. La 1. tencocia dize, que solo al Juez Civil: así algunos, segun Federico de Sena. La 2. de Azor, y la tiene por probable Mehad. que solo al Ecclesiastico. La 3. mas comun, y mas verdadera, que es *mixti fori*: así con 4. Palao, v. *alia*, in illo, *§. ib. à n. 44. ad 54.*

Cap. III. De qué cosas, de qué modo, y de qué calidad se han de pagar los diezmos? Quando, y en qué lugar?

P Reg. 1. De qué cosas se han de pagar? Resp. que *iure communi*

Canon scripto, de todos los frutos, y productos de todas las cosas, muebles, è inmuebles: *cons. expressè ex iure*, y lo tienen todos, con S. Thom. porque Dios es Autor de todos frutos prediales, mixtos, y personales licitos; pero así en esto, como en la calidad, cantidad, tiempo, lugar, y demás accidentes, no se ha de atender tanto al derecho escrito, quanto à la gran variedad que se halla en todos los Lugares de la Christiandad, *sic omnes*, segun Mach. y otros: v. *inf. cap. 4. q. 3. §. pag. 171. à n. 1. ad 4.* donde se ponen exemplares de dicha variedad.

2. Pr. 2. De qué modo se han de pagar los diezmos? R. que se han de pagar de los frutos enteros, sin disminucion alguna: así, con la comun, Fagund. Less. Bonac. y Palao, *& cons. ex iure*, que aliguna la razon, *nempe*; porque se pagan en reconocimiento del Divino dominio, que es ante todos los dominios, y derechos. Sigue-se, que se han de pagar de los frutos, antes que se saquen de ellos los tributos: ni se han de quitar de ellos los gastos, ni censos que haze la tierra, ni la simiente, pues ya pericó. Lo mismo quando se pagan de los arrendamientos de las casas, ò de los molinos, ò de las peluqueras, de los ganados, ò de otras cosas, que no se pueden sacar antes las expensas en la reparacion, ò mejora de dichos casas, &c. ni las hechas en pagar los pastores, yerbas, &c. *cons. ex iure*, v. *sup. cap. 2. n. 3. in fine*. Pero quando se pagan de la negociacion, se deben sacar las expensas, *cons. ex c. Pastor alis, de decimis*, porque solo se pagan del lucro; con otros Palao, v. *illam*. También donde ay costumbre de que los Religiosos Mendicantes pidan por las hieras, se les podrá dar del montón antes de dezmar: *Vilas*

llabob, Corella, y otros, porque de la piedad de la Iglesia se presume razonablemente que sus Ministros no seran invidiosos: además, que la costumbre lo tiene ya recibida así en muchas partes. § p. 173. á n. 5. ad p.

3. Pr. 3. De qué calidad de frutos se deben pagar? Resp. que ni ay obligacion de dar los mejores, ni se pueden dar los peores, sino los medianos: y así el que coge buenos en una tierra, y en otra malos, debe pagar de los unos, y de los otros; por que los buenos, y malos los dá Dios; por lo qual pecaría gravemente el que la dezima debida á la Iglesia la pagasse de los frutos notoriamente deterioros, y el tal se llamaria fraudulento, y como tal incurria las penas contra los que defraudan los diezmos: con la comun Palao, *ib. n. 10.*

4. Pr. 4. En qué tiempo se deben pagar? Resp. 1. que los prediales luego que se cogen sin alguna detencion moral: con la comun Suar. de Relig. & conf. ex presc. ex iure. De donde, si el predio dá tres frutos al año, se debe pagar de cada uno luego que se coge, sin esperar al fin del año: *idem.* Resp. 2. que las crías de los animales no se han de pagar hasta que puedan vivir sin miedo: *idem.* y Palao, con otros; porque *alios* no se pagarian con fidelidad, pues no sería de utilidad la cría. Resp. 3. q. los lanas al no se quitan: y la leche, queso, manteca, &c. segun la costumbre, ó conveccion tácita, ó expresa con los Parrocos; y por que este fruto suele cogerse por de curso de largo tiempo, se deberá pagar al fin de todo el tiempo con proporción, segun Suar. y Palao. Quando se dirá estar *in mora culpable*: Archidiacon. y Parisio dicen, no lo dirá estar *in mora*, hasta

que las dezimas se le pidan, ó hasta ser amonestado del Parroco; y lo mismo parece sentir S. Thom. y lo mismo tiene S. Antonino. Resp. *tamen*, que *attento iure communi*, tengo por mucho mas probable que se deben pagar antes que se pidan, porque se deben pagar luego al punto, segun el cap. *Com. homines de decim.* y á los textos que requieren previa monicion, resp. Suar. y Palao, que es en orden á la censura; pero en todo se debe estar á la costumbre. § pag. 173. á n. 11. ad 16.

5. Pr. 5. En qué lugar, y á cuya costa, y trabajo se deben pagar? La 1. sentencia dice, que los fieles deben poner las dezimas á sus propias expensas en las casas, ó reros de los Parrocos: así la Glossa, y otros; pero esta sentencia no tiene fundamento en derecho. La 2. que cumplen con avisar al Parroco, ó á quien la huviera de percibir que venga, ó ombie por ella, que es tiempo ya de percibirla, y están aparejados á entregarla, y la tengo por mas probable, *attento iure communi*. Pero en esto juzgo se debe estar á la costumbre legitimamente comprobada, para que bastan diez años, como con muchos tiene Suar. y Palao, y Suar. § pag. 174. á n. 17. ad 19.

Cap. IV. De los modos que puede cessar la obligacion de pagar los diezmos.

§. I. Del Privilegio.

1. Pr. 1. Si podrá el Pontífice eximir á alguno de la obligacion de los diezmos? Resp. que no solo esto, sino que podrá aplicarlos á sí todos, y dar á los Ministros solo lo suficiente para su congrua sustentacion: es comun,

pot

porque en esto no deroga el derecho Divino, pues segun él solo se le debe dicha congrua, sino solo el Eclesiastico: *imó* si lo hiziese sin causa, aunque pecaria, segun la mas probable sentencia, sería en todo valida: Palao. Si pasda el Obispo eximir á alguno de dicha obligacion? *V. tom. Obisp. tit. 1. q. 6. s. 2. d. 3. pag. 10. y impres. 2. m. 109.* donde se tiene la negativa por mas verdadera, y se citan algunos por la contraria. § *ib. n. 1. & 2.*

2. Pr. 2. Si los Religiosos están eximidos por privilegio de dicha obligacion? Resp. que sí, por muchos Privilegios, no solo de las posesiones que cultivan por sí, ó por colonos simples, sino tambien de las que arriendan, y cultivan por medio de Arrendadores, y estos tambien quedan exentos; y lo mismo de las Monjas: Palao, y Leand. *v. illos*, y Dian, y en ellos, por que causas se pierda el tal privilegio, y *v. infr. cap. 5. q. 1. resp. 3. § ib. num. 3.*

§. II. De la costumbre.

3. Pr. 3. Si por la costumbre podrán eximirse algunos de dicha obligacion? Sup. que por ella puede introducirse mutacion en las circunstancias (*vt ita dicat*) de la toleracion, como *v. g.* que se paguen de estas cosas, y no de aquellas, á esta Iglesia mas que á aquella; en este tiempo, con esta medida, ó en este modo, mas que en aquel, quando se piden, ó aunque no se pidan en la heredad, ó que se lleven al Parroco, y semejantes: *v. sup. cap. 3. q. 1.* solo es la dificultad en eximir de pagar diezmos de las heredades, en todo, ó en parte, Resp. que no solo los Eclesiasticos, sino tambien los leglares, por costumbre legitimamente introducida, pueden exi-

mitir de pagarlos en todo, ó en parte, con tal que por otro modo tengan los Ministros la congrua sustentacion, y esto no solo la comunidad, sino este, ó aquel particular: así con S. Suar. de Relig. y lo mismo Azor, y otros; porque la ley de los diezmos, en quanto á la cuota, es humana: *v. sup. cap. 1. q. 3.* y así puede ser abrogada por la costumbre, y si respecto de toda la comunidad, como es comun, á *fortiori* respecto del particular, pues suponemos que por esto no se perjudica al luto de los Ministros, por que este derecho siempre debe quedar íntegro: lo qual siempre se presume segun Fagund. pues solos algunos, y no todos generalmente se escusan de pagarlos en todo: *v. Suar. num. 17. & 18. § p. 175. ante num. 4. ad 6.*

4. Pr. 4. Quanto tiempo sea necesario para que la costumbre de no pagar diezmos esté legitimamente prescripta? R. que en el particular se requiere tiempo immemorial, ó es necesario q. muéstre título en que la prescripcion se aya fundado: con otros, Suar. & conf. *ex iure*; pero en la comunidad bastan quarenta años, aunque sea sin título: con muchos Leand. & conf. *ex iure*. Y la razon de diversidad está en que en el particular ha de ser prescripcion rigurosa, *secundum ius*, pues esto no haze costumbre *stricta*, ni introduce ley: *v. n. s. in finet* pero como la disposicion del derecho acerca de la prescripcion sea en alguna manera odiosa, y restringente, no se ha de entender á la costumbre, que no es prescriptiva, qual es la de la comunidad, de no pagar diezmos: Suar. *v. illum* & *v. hoc in Sum. imó*, segun algunos, menor tiempo es suficiente para que la ley Eclesiastica se abrogue por la contraria cost-

uma

timbre: *V. Ventilabro, pag. 393 num. 139* pero esto en general pertenece a la materia de leyes: mas en esta particular de las diezmas todos requieren quarenta años, y venede notar suar. No obstante tengo por bastante probabile, con Palao, y Trull. que absolutamente hablando bastarán diez años para abrogar esta de las diezmas: pero notan, que nunca puede la costumbre tener tal vigor, que no pueda cbrrogarla el Papa. *¶ ib. d. n. 7. ad 12.*

§. III. De la prescripcion, *transaccien, composicion, & remission.*

§. I. Prescripcion, ó vluacpion, est adquisitio dominij per continuationem temporis lege disposita, requiere quatro condiciones, possession en nombre proprio, titulo probablemente presompto, buena fe, y continuacion de la possession con buena fe todo el tiempo prescripto por la ley: *v. 2. corol. in Suma* de los que no prescriben por falta de la primera condicion; composicion, es *gratuita quoddam conventiois transaccien, es pactio quoddam de re dubia, & lite incerta, aliquo dato, vel retento v. Leand.* La prescripcion difiere de la costumbre en dos cosas, 1. en que para costumbre estricta se requiere consentimiento de la comunidad, y para la prescripcion basta el hecho del particular: aquella se dice *quid iuris*, y esta *quid facti*, 2. que esta requiere buena fe, y la costumbre, ni buena fe, ni titulo, como es comun. Esto supuesto.

§. II. Si la prescripcion pueda extinguir de los diezmos: *R. q. si, como tenga las dichas condiciones: como son necesarios para prescrivir en esta materia quarenta años, con titulo, y sin él, tiempo immemorial, vt dixi q. 4.*

como se pueda probar dicha immemorial possession, y *in Suma*, Sig. que aunque los legos no pueden prescrivir el derecho primario de las diezmas, por ser incapaces de derecho espiritual, pueden por la prescripcion (y lo mismo por la costumbre) extimir de pagarlas: Bonac. en la comun. Lo mismo digo de la transaccien, composicion, ó commutacion, como se haga con la autoridad suficiente, ya del Papa, ya del Obispo, ya proprio, segun varias circunstancias de la composicion, *de quo v. Sum. §. pag. 176. à num. 17. ad 26.*

§. IV. De la Pobreza.

7 Pr. 6. Si los pobres que están en extrema, ó en extrema necesidad para sustentarse sus personas, ó sus familias, podrán licitamente retener entonces las diezmos, y no pagarlos: *R. que sí, de todos, segun Mach. y Leand.* porque en tal caso son todas las cosas comunes. Pero si despues, teniendo con qué deba sustentarse: Niega Leand. con muchos, contra muchos: *v. sup. 7. Decal. 1. §. 9. §. p. 177 num. 27. & 28.*

8 Pr. 7. Si sea lo mismo de la necesidad grave? *Affirma Suarez*, y muchos, apud Mach. y Leand. y él la tiene por igualmente probable que la opuesta, fundados en la piedad de la Iglesia. Lo contrario tiene, con S. Thom. y la comun. dicho Mach. porque los diezmos se deben como si fueran deudas, *ex iure*; y en la solucion de estas no se atiende a la pobreza, sino despues de la cesion de todos los bienes, *etiam ex iure*. Esta sentencia me agrada mas; pero la contraria no está condenada por Inoc. XI.

num. 65 v. sup. 7. Decal. sect. 3. q. 8.

Cap.

Cap. V. De las penas contra los que no pagan los diezmos, ó impiden su solucion.

¶ Reg. 1. Qué penas ay en derecho contra los dichos: *R. 1. que en el cap. Statutum ay declaracion herida contra los que no los pagan enteramente a quien se deben. La misma condena el Titul. y se atiende a los que lo impiden; y añade, q. una vez incurrida, no se abuelve antes de la plena restitucion; pero esto no se debe entender como que está imposibilitado de pagarlos, y así se les podrá absolver con que juren que pagaren en pudiendo: así, con otros Palao. Ni se debe negar la absolucion a aquel a quien remitió la solucion la parte: el dicho, con otras, porque asistió la solucion. *R. 2. que por la Clem. Cupientes de penis* están descomulgados todos los Religiosos que con sus Sermones, ó en qualquiera manera inducen, ó son causa de q. el pueblo no pague diezmos, y los que no obligaren a los penitentes a que los paguen, *castigando. R. 3. que por la Clem. Si Religiosi* están descomulgados todos los Religiosos, que no teniendo Beneficio, ó administracion, sin justo titulo usurpares para sí, ó recibir en los diezmos, y primicias que se dan a la Iglesia, y los que a sus criados prohibieron que las pagasen de sus ganados, y cosas; y si ellos de las cosas que se debe diezmo a la Iglesia no la pagaron; si prohibieron a sus criados, y colonos, ó no les permitieron que paguen diezmo de las tierras que les arrendan: *v. Palao, y sup. cap. 4. q. 2. R. 4. que ay descomunion lata in Bulla Conc. contra los que piden, usurpan, ó lequiebran las diezmas, redditos, y prouechas de los Usurarios; y**

cótra los que dan sueldo para lo dicho, quando lo hazen, porque juegan q. les es debido. Tambien incurren dicha descomunion los Magistros, que estando el Pueblo en grave necesidad lequiebran los dichos frutos, y diezmas, sin procurar primero lo correria por medio de la autoridad del Juez Eclesiastico; pero si está fuere negligente en esto, porque no perezca el Pueblo, podrá hazerlo, como con 2. Palao, y Trull. *Confi. ex Regia 1. tit. 2. nona collect. §. d. p. 177. an. 1. ad 8.*

Cap. VI. De las primicias, y oblaciones.

1 Pr. 1. Qué sean primicias, y en qué consisten de los diezmos: *R. que son los primeros frutos de los campos, y de los arboles, Deut. 26.* En los animales se llaman primogénitos, *Exod. 13.* Consisten de los diezmos, en que aquellas son los primeros frutos, y estos la diezma parte; y en q. estos se dan principalmente para sustento de los Ministros en esta pendio del ministerio espiritual, y algunas se ofrecen proxima, y principalmente a sí mismo Dios en hazimiepto de gracias, re comociendole por unico bienhechor, y dador de todos los bienes. *¶ p. 178. num. 1. & 2.*

2 Pr. 2. Si deban los Fieles las primicias por algun derecho: *R. que no, iure Divino antiquo*; y porque los del *Exod. 23.* y otros judiciales, y ceremoniales están abrogados por la ley Evangelica, segun todos los Catolicos. Ni *iure natura*, como ni la quota en las diezmas, sino en quanto es necesario para el sustento de los Ministros: pero *iure Casu scripto*, parece deben pagarse: puede coligir de dicho derecho *cit. in Sum.* y lo tienen con S. Th. y la comun. y Trull. y Palao; y aunque hay otros que dicen, que el tal derecho

II

cho de las primicias está ya derogado en todo el mundo, y que si en alguna parte se observa, en ninguna manera le deben; sino es que se pidan por los Parrocos; con todo lo que debe estar a la costumbre de los Lugares, en quanto al debito de ellas, cantidad, en qué Lugar, y a quienes le ay a de pagar; con la comun Palao, Mach. y Trali, por que la costumbre puede abrogar la ley Eclesiastica: *v. in Suma* lo que se paga en el Reyno de Valencia. § *ib. a n. 3 ad 7.*

3 Pr. 3. Qué sean oblationes, y en qué difieran de las primicias, y si obligan? R. que todo lo que se ofrece a Dios es reconocimiento del supremo dominio, y excelencia, qualquiera cosa q' sea, en que difiere de las primicias, que son los primeros frutos. Es como que no ay precepto de oblationes; y los textos del derecho, que parece se imponen, deben entenderse quando son debidas por algun otro titulo: S. Thom. § pag. 178. num. 9. & 10.

4 Pr. 4. A quien pertenezcan las oblationes vsuales que suelen ofrecerse a alguna Iglesia, Capilla, o Hermita, o Imagen? R. que *iure communi* al Rector, o Parroco de dicha Iglesia, Altar, Imagen, &c. así, con muchos, Bonac. *Limita*, sino es que se ofrezcan con esta, o aquella intencion, como en honra, o para ornamento de la Imagen, &c. porque se ha de estar a la mente del oferente, como en el legado a la del testador: *v. in Suma corol. y not.* que dize *vsuales*, porque si son notables, y extraordinarias, se ha de Theologizar de otra suerte: *v. in Suma*. Dize tambien *iure comm.* porque en algunos Lugares está recibida de otra manera por costumbre contraria, o prescripccion, a la qual se debe estar en los

§. 179. n. 1. ad 17.

5 Pr. 5. A quien pertenecen las que se suelen hazer a la mano del Sacerdoe quando celebra Missa? R. que segun la costumbre recibida, *imò, iure*, al Parroco, o al Sacerdoe, a cuya jurisdiccion pertenece el Altar: con 6. Bonac. *v. alià in Suma*; y quienes puedan hazer oblationes, a quienes, y de qué cosas, y otras muchas en Sarr. Azor, Bonac. Palao, y Leand. que omito, *breve. a. i. causa*; y porque juzgo se debe estar en esta materia a la costumbre de cada Lugar, como se ha dicho de los diezmos, y primicias: *Et hoc de quina que Ecclesia preceptis.*

§. 179. n. 1. ad 17.

TRATADO V.

DE LA RESTITUCION.

Disp. I. De la restitucion en general.

2 Reg. 1. Qué sea restitucion, a qué virtud pertenezca, y en qué se diferencia de la solucion, y satisfaccion? R. 1. que es *restitutio rei acceptae, vel damni illius compensatio* en substancia, es comun. De que se sigue ser la restitucion acto de la justicia conmutativa. R. 2. que difiere de la solucion, en que no toda solucion es restitucion, ni è contra, pues se paga lo que se debe por juramento, voto, o misericordia, y no se dize propiamente restitucion, y el que buelve el deposito restituete, y no se dize que paga. R. 3. que difiere de la satisfaccion en quatro cosas, 1. en que toda restitucion es satisfaccion, y no al contrario, 2. en que la satisfaccion mira a la persona quando dà lo q' basta, aunque sea igual al debito, y la restitucion a la cosa quando buelve la misma, o

§. 179. n. 1. ad 17.

De la Restitucion.

equivalente, 3. en que la satisfaccion es propiamente por la injuria, y honor, aunque no se aya causado daño alguno, y la restitucion *proprie loquendo*, solo tiene lugar quando se ha causado daño, o quitado la cosa de otro. 4. en que la satisfaccion se haze *ad hoc* por el daño irreparable, y la restitucion solo por el reparable. De donde solo ay obligacion a restituir quando se peca contra justicia, no quando contra caridad, y las demás virtudes; *imò*, solo quando contra justicia conmutativa: *v. prop. cond. pag. 305. a n. 21 y pag. 308. impr. 2. 3. & 4. pag. 181. a num. 1. ad 8.*

2 Pr. 2. De donde nace la obligacion de restituir? R. que de tres cabeças, de la injusta accepccion, de la cosa accepta justa, o injustamente, y del contrato: así, con 5. Bal. Nota la diferencia entre dichas cabeças: que quando la cosa se debe por la injusta accepccion, o contrato, queda la obligacion de restituir, aunque la cosa debida perezca sin culpa nuestra; pero quando solo por la cosa acceptada, no queda dicha obligacion si perezca sin nuestra culpa, como se ve en el deposito, de lo qual se inferian despues muchas cosas. § pag. 82. num. 9. & 10.

3 Pr. 3. Si ay obligacion de restituir quando no se ha pecado mortalmente en causar el daño? R. que no: así con 7. Lo mismo muchos cit. *tom. prop. cond. pag. 299. n. 2 y 9. y pag. 324. num. 11. impr. 2. 3. y 4.* porque quando solo ay culpa venial (de qualquiera principio q' esto veaga) no está el acto perfecto en razon de injuria: luego no induce obligacion de restituir a lo menos perfecto, que obligue de pecado mortal. Debe entenderse precisa obligacion por razon de contrato, o officio. § *ib. n. 1.*

4 Pr. 4. Si el precepto de la restitucion sea afirmativo, o negativo? R. que afirmativo así, con otros, contra otros, Mach. porq' *ne detineas alienum*, no puede guardarse sin acto positivo, y porque no obliga por todo tiempo; pero nace del negativo, *non furum facies*; porque de una misma razon son de hurtar, y de tener lo ageno quando conmodamente se puede restituir. De donde *eo ipso*, que se manda *non furaberis*, se manda *non restitucas*, si puedes restituir. § *ib. n. 1. 2. 1. 3.*

5 Pr. 5. Si el que no restituye por mucho tiempo cometa muchos pecados? R. que aunque injustamente dexa de restituir por un año, o dos, y repita en dicho tiempo muchas vezes la intencion de no restituir, no haze mas que un pecado mortal, con tal que no la aya retirado con acto contrario; así, con mas de 6. Dian. y Murc. porque todas las intenciones dichas repetidas se vnen en la retractacion de lo ageno, o en la omision de restituirlo: *v. infr. ar. 8. part. 2. cap. 3. q. 8.* Esta sentencia quita muchos escrupulos: *v. etiam sup. precept. conf. circumj. Quomodo, num. 2. 3. § ib. num. 14.*

Disp. II. De la restitucion por razon de la injusta accepccion.

Por injusta accepccion entiendo, no solo el hurto, sino qualquiera daño causado por homicidio, adulterio, estrupo, falsa doctrina, infamia, &c. y cooperando al daño. En la primera Seccion trataremos de los que hazen el daño por sí mismos, y en la segunda de los que cooperan a él.

* * *